000905/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 905/2024.**

I. Los presentes autos son llamados a resolver la admisibilidad del recurso contencioso administrativo y medida cautelar solicitada.

En forma preliminar y de acuerdo a la previsión de los arts. 19 y 20 Ley I-836 corresponde pronunciarse sobre la competencia del tribunal.

De los presentes actuados surge que la <Persona 1> promueve por CRU 007030000000088774-2 de fecha 28/10/2024, recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Sarmiento a fin de que se revoque la Resolución N.° 735/2024 que rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por su parte contra las "Liquidaciones de Tributos" que se le notificaron el 17/08/2022.

Expone que persigue con la presente acción se revoque la citada resolución declarando que su Recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por ello ordene a la demandada a tratar el mismo.

Afirma la actora que atribuye competencia a este Tribunal por la Ley provincial XVI N.° 46 art. 127 en tanto dice corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contenciosos administrativos que se interpongan contra la resoluciones de las Corporaciones Municipales. Normativa que a la fecha se encuentra derogada como se expone a continuación.

II. Que en fecha 19/05/2023 se publicó en el B.O. la Ley V-191 que crea los Juzgados Contencioso Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, los que entenderán en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado, considerando autoridades administrativas de la Provincia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes (art. 1°). Los Juzgado del fuero fueron puestos en funciones a partir del 01/10/2025 según acuerdo plenario N° 5547/2025 STJ.

Que, en fecha 5 de diciembre de 2025, entró en vigencia mediante su publicación oficial la Ley I N° 836, el Código Contencioso Administrativo de la Provincia del Chubut, que regula el proceso contencioso administrativo y delimita la competencia material del fuero especializado en la Provincia del Chubut, sumado a que dicho cuerpo normativo establece en su artículo 1° que su objeto es el control judicial de la actividad de la Administración Pública provincial y de los municipios, asegurando la tutela judicial efectiva frente a los actos administrativos.

También que la competencia procesal administrativa no es prorrogable en ningún caso, salvo en materia territorial (art. 3°) y que la vista al MPF resulta

facultativa en caso de duda sobre la competencia (art. 4°) no siendo el caso de autos.

En virtud del art. 5° del código contencioso en mención, la competencia procesal administrativa comprende la presente causa en tanto resulta de aplicación el inciso a) por cuanto tiene por objeto el cuestionamiento de actos administrativos de alcance general e individual dictados por la Municipalidad de Sarmiento, y también con mayor especificidad el inciso e) pues se relaciona con la determinación y aplicación de un tributo municipal. Dicha pretensión no se encuentra alcanzada por la exclusión prevista en el artículo 6° inciso c), toda vez que no se trata de una ejecución fiscal promovida por el Estado para el cobro, sino de una impugnación de un acto administrativo promovida por el administrado.

Surge con claridad que la materia es propia y específica del fuero contencioso administrativo creado.

En cuanto a la competencia territorial, la Ley V N° 197 (modificatoria de la Ley V N° 191), en su artículo 1°, establece la estructura de los Juzgados. Allí dispone específicamente que el **Juzgado Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia** ejercerá su competencia territorial sobre la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia y la **Circunscripción Judicial de Sarmiento**, idéntica atribución a la competencia territorial se señala para los presentes en base al art. 8 de la Ley I-836.

III. Planteada la cuestión sobre el juzgado competente entendemos que resulta de competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, aún en el supuesto

para entender en las causas en trámite iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Contencioso Administrativo y conforme a la ley de creación del fuero contencioso administrativo, corresponde la aplicación del principio de inmediatez en la aplicación de las leyes procesales.

Según ha dispuesto el máximo tribunal del país, en tanto sostiene desde hace tiempo que: "Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes, aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores" (Fallos: 317:499), cita de jurisprudencia que fuera recordada por el Sr. Procurador General Adjunto de la Provincia y expuesta por nuestro Máximo Tribunal Provincial en el precedente caratulado: "<Persona 2> y Otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Acción de amparo» (Expte. N° 25545 - Año 2022)" por sentencia interlocutoria N.° 71/2022 para atribuir competencia a esta Cámara en razón de un conflicto de competencia negativa suscitado con el Juzgado de Familia donde se encontraba radicada la causa con anterioridad a la sanción de la nueva ley y por aplicación inmediata de la competencia de la nueva normativa procesal en materia de amparo, competencia unipersonal de los jueces de Cámara por Ley V N° 180 modificatoria del art. 4° de la Ley V N° 84, y desplazando la causa radicada ante el fuero de familia remitiéndose al fuero específico contencioso.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut recientemente en los autos "<Persona 3>" (2025) por sentencia interlocutoria N.°438/2025, reafirmó que las normas que atribuyen competencia son de orden público y tienen aplicación inmediata, incluso respecto de los procesos en trámite, aun cuando se hubieran iniciado con anterioridad a la puesta en funcionamiento del fuero.

En ese sentido, cabe reiterar el precedente ya citado "<Persona 2>" (2022) del mismo STJ que aclara que el principio de radicación (perpetuatio jurisdictionis) solo se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales" (sentencias o decisiones de fondo que resuelven el conflicto), por el contrario, los actos de simple administración del proceso no impiden el desplazamiento de la competencia hacia el nuevo fuero especializado.

Conforme señala la doctrina de la CSJN en tanto "La competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación, quedando excluídas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho, siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción. (Fallos: 324:2338).

Agregando el más Alto tribunal que “Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores”. (Fallos: 324:2338) y siguiendo con el mismo criterio: “El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales" que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces”. (Fallos: 324:2338)

De las constancias del caso surgen que las actuaciones llevadas a cabo por este tribunal son de simple administración del proceso y no afectan las garantías constitucionales de las partes, no conformando ninguno de los supuestos en sí como actos típicamente jurisdiccionales que puedan considerarse dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues aún no se ha resuelto la admisibilidad de la causa ni la cautelar solicitada, y por imperio de la vigencia del nuevo Código Contencioso Administrativo (arts. 74 y 75), de aplicación inmediata como ya se señaló, la competencia atribuida antaño a esta Cámara ha desaparecido por la derogación del capitulo XI de la Ley XVI N° 46.

Asimismo pesan razones de organización judicial y de clara contradicción de la normativa procesal, pues

de mantenerse la causa ante esta Cámara de Apelaciones, las partes verán cercenadas las instancias a las que podrían acceder como segunda y tercera instancia, quedando vacía la jurisdicción de la recientemente creada Cámara en lo Contencioso Administrativa, cuyos jueces específicos han sido designados para entender como Alzada en la materia debatida, pasando a entender como segunda instancia el Superior Tribunal de Justicia pero cercenando su actuación en razón de la normativa que queda derogada con la vigencia del nuevo Código Contencioso Administrativo (capitulo XI de la Ley XVI N° 46 y específicamente su art. 138).

En consecuencia, corresponde declarar de oficio la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en los presentes actuados y remitir la actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por ser materia de su competencia, pues aunque se encuentren en trámite aún no se ha dictado sentencia definitiva o acto jurisdiccional equivalente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Remitir las actuaciones para su radicación definitiva al Juzgado Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia declarado competente para entender en la presente causa contencioso administrativa.

3) Regístrese, notifíquese y remítase.

REGISTRADA BAJO EL N° 842 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS